



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DTE: AMALIA MEDINA HOYOS Y OTROS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2015-00144

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2015-00144**, informándole que desde el mes de Noviembre de 2020, fue puesto en conocimiento la emisión de un acto administrativo a través del cual la ejecutada, pagó las obligaciones perseguidas en el presente asunto. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra el despacho que en el presente asunto se había puesto de presente a la parte ejecutante la emisión del acto administrativo Nro. GNR 238562 del 16 de agosto de 2016, a su vez se le había solicitado informara al despacho cuales fueron los pagos que se le habían efectuado, en aras de evitar un doble pago.

Pese a lo anterior, la parte actora no ha emitido pronunciamiento alguno, considera entonces el despacho necesario revisar si con los valores señalados en la resolución mencionada, se cubren las sumas reconocidas en la sentencia objeto de ejecución. Ello en virtud a que ha pasado un tiempo que se considera prudencial para que la ejecutante impulsara el trámite del proceso, sin que cumpliera con su deber procesal.

Así las cosas, la revisión de la resolución en comento permite colegir que fueron incluidas las mesadas pensionales reconocidas a las ejecutantes desde el 10 de septiembre de 2007, valores que eran los que se encontraban pendiente por pagar y que generaron la presente ejecución y en consecuencia, deberá terminar el proceso por pago total y el ordenarse su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **AMALIA MEDINA HOYOS Y OTROS** contra **COLPENSIONES** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA JOAQUINA GIL TIGREROS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2016-034

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2016-034**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, por lo anterior se revisa la cuenta del banco agrario, verificando que ya se encuentran consignadas a favor de la parte ejecutante. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 4196 del 17 de octubre de 2019; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **COLPENSIONES**. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002597074** por valor de \$ 1.475.434.00 del 16/12/2020 respecto de las costas procesales del ordinario.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2016-034**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la demandante **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.796.794 y T.P. 236.537** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002597074** por valor de \$1.475.434.00 del 16/12/2020 respecto de las costas procesales del ordinario.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado** con la cédula de ciudadanía No. **14.796.794 y T.P. 236.537** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ELIBARDO ANTONIO LOPEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-00065

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-00065**, informándole que - informándole que la parte actora presenta desistimiento de la acción solicitan la terminación del proceso. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 411**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando de manera clara, expresa e inequívoca que presenta desistimiento de la demandada, en atención a que según informa, la parte ejecutada pagó la totalidad de las sumas adeudadas.

Pasa el despacho a decidir, encontrando que el señor ELIBARDO ANTONIO LOPEZ el día 19 de febrero de 2020 inició proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando que se ejecute la sentencia proferida por éste despacho en atención al incumplimiento de la parte ejecutada.

Mediante Auto Interlocutorio 883 del 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago y se notificó a la entidad demandada, quien estando dentro del término legal fue presentó escrito de excepciones, y recurso de apelación contra el auto en cita, estando actualmente pendiente resolver lo pertinente.

Verificado el sumario, se denota que la solicitud de terminación del proceso, es suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, ajustándose a los lineamientos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares advirtiendo a la parte actora que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formular nueva acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.



Por lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver los escritos presentados por el apoderado de la parte ejecutada, por sustracción de materia. No se impondrá condena en costas por considerarse que no han sido causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO efectuado por el señor **ELIBARDO ANTONIO LOPEZ** a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **ELIBARDO ANTONIO LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: ADVERTIR al demandante **ELIBARDO ANTONIO LOPEZ**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos contra **COLPENSIONES**.

CUARTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RADICADO: 2020-00246

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-00246** el cual radica demanda ejecutiva el 01 de SEPTIEMBRE de 2020. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en la sentencia No. 273 del 29/05/2019 proferida por esta dependencia judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su sentencia No. 302 del 26/09/2019, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

De la anterior revisión, se puede constatar, con el certificado de afiliación de **COLPENSIONES** que la señora **ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, ya se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media, por lo anterior, se librara mandamiento de pago por las costas procesales generadas dentro del trámite de primera instancia.

Por lo anterior, la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** - y a favor del señor (a) **ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.878.185**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS (\$ 828.116.00)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** - y a favor del señor (a) **ALICIA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.878.185**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.656.232.00)**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

CUARTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante, a la ejecutada PORVENIR S.A y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARÍA PATRICIA CASTILLO ZABALA contra COLPENSIONES – PORVENIR S.A radicado** con el Numero **2019-147**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda de reconvención y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Habiéndose contestado la demanda por parte del demandante dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijará fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

De igual manera se encuentra surtida la respectiva notificación del Auto Admisorio de la Demanda tanto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** como al **Agente del Ministerio Público**. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte del apoderado de la parte actora, la demanda de reconvención formulada en su contra por **PORVENIR S.A**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia en la cual tendrá lugar la **Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S** y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar **para** el día **VIERNES 21 de MAYO del 2021 a la 10:00 Am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSÉ CAICEDO ACOSTA** contra **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO** radicado con el Numero **2019-059**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO** se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Habiéndose contestado la demanda por parte de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijará fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JOSÉ CAICEDO ACOSTA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAMILA GRISALES BARONA** identificada con TP No 328.058 del CSJ como apoderado de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO**.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia en la cual tendrá lugar la **Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S** y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar para el día **MIÉRCOLES 9 DE JUNIO** del 2021 a la 3:00 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **KELLYN JOHANNA CASTRO ARÉVALO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** radicado con el Numero **2019-057**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de las que integran la pasiva y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Habiéndose contestado la demanda por parte de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijará fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

De igual manera se encuentra surtida la respectiva notificación del Auto Admisorio de la Demanda tanto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** como al **Agente del Ministerio Público**. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **KELLYN JOHANNA CASTRO ARÉVALO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctora **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO** identificada con TP No 97.231 del CSJ como apoderada del **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia en la cual tendrá lugar la **Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S** y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar **para** el día VIERNES 21 de MAYO del 2021 a la 08:30 Am

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "JEM", escrita sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela formulada por **EVELIO ARANGO RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES.**, informando que el accionante, dentro del término legal impugnó la Sentencia proferida por el Despacho. Sírvasse proveer



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

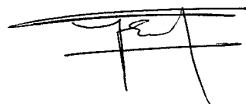
Habiéndose enterado en debida forma las partes del contenido de la decisión proferida por el despacho respecto de la acción de tutela propuesta. Dentro del término legal, la parte accionante, impugnó la Sentencia No. 014 del 03/03/2021, dictada dentro de la Acción de Tutela, formulada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, razón por la cual;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la impugnación formulada por el accionante **EVELIO ARANGO RODRIGUEZ**, contra la Sentencia No. 014 del 03/03/2021, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: ENVIAR con destino a la Oficina de Reparto los documentos digitalizados para ser remitidos al Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta la impugnación concedida.

C U M P L A S E



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

OFICIO No. 294 T- 00062 - 2021

Ingeniero

PEDRO JOSE ROMERO CORTES

Jefe Oficina de Reparto – Administración Judicial

Cali – Valle

REFERENCIA; Remisión expediente de Tutela T- 00062 - 2021, para Impugnación.

GRUPO 09

Me permito remitir con destino a esa dependencia, a efecto de que sea repartido a los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, la presente Acción de Tutela adelantada por el señor **EVELIO ARANGO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que se surta la impugnación propuesta por el accionante, en contra de la Sentencia No. 014 del 03/03/2021, proferida por el Juzgado.

Adjuntó expediente digitalizado contentivo de las actuaciones surtidas dentro de la Acción de Tutela

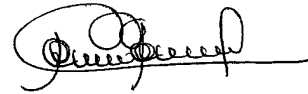
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eddie Escobar', written over a horizontal line.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato de tutela propuesto por **SIMÓN KUSNIEC**, en contra de **COLPENSIONES** radicado bajo el No. **ID 2020-350**, informándole que la parte accionante allega escrito, informando que la accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Sírvasse proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Visto el informe que antecede, señalándose por parte del accionante **SIMÓN KUSNIEC** que la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en sentencia No. 079 del 30/11/2020. Proferida por este despacho; esta instancia antes de decidir sobre las sanciones ante el incumplimiento de la decisión judicial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591.

Encuentra el juzgado que, habiéndose contactado con la apoderada del accionante, **SIMÓN KUSNIEC** vía telefónica, al número determinado en su escrito de incidente, expresó que la entidad accionada **COLPENSIONES**, dio cumplimiento a la orden de tutela determinada por el juzgado en su sentencia No. 079 del 30/11/2020, que, tutelando su derecho de petición, ordenó se resolviera lo solicitado en cuanto a la copia de la historia laboral tradicional oficial, valida para prestaciones sociales

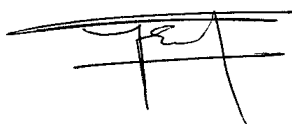
Así las cosas, en atención a lo informado por el interesado, se logra verificar el cumplimiento cabal de parte de la accionada, de lo ordenado en sede de tutela, lo que impondría entonces que se ordene, por sustracción de materia, el archivo del trámite incidental propuesto, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el trámite incidental interpuesto por el señor **SIMÓN KUSNIEC** en contra de la entidad accionada **COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

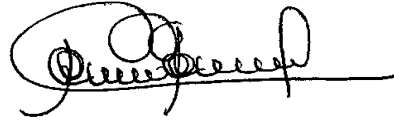
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA

EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por el señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**, en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, informándole que la parte accionante allega escrito mediante el cual hace saber al juzgado que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Sírvese proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

En atención al informe secretarial que antecede, señalándose por parte del accionante **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS** que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 007 del 12/02/2021 proferida por este despacho; esta instancia antes de decidir sobre las sanciones ante el incumplimiento de la decisión judicial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, ordenará requerir a la accionada, a través del directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela a fin de que informe las razones de hecho y derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

Por lo anterior, se le ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, allegar con la respuesta, los nombres del responsable de hacer cumplir el fallo de tutela como de su superior jerárquico, por lo cual se le concede el termino de 48 horas.

Por lo anterior, el Juzgado,

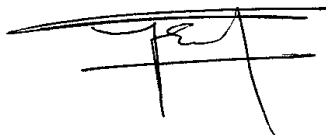
R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal, Doctor **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que informe a este despacho, las razones por la cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de Tutela No. 007 del 12/02/2021 proferida por este despacho judicial, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.204.325.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que, en el término de 48 horas, allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de los fallos judiciales y el superior jerárquico

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informe al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 007 del 12/02/2021 proferida por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No.

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
RADICACIÓN: **2021-044**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.405 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su representante legal, Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que informe a este despacho, las razones por la cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de Tutela No. 007 del 12/02/2021 proferida por este despacho judicial, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.204.325.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, en el término de 48 horas, allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de los fallos judiciales y el superior jerárquico

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informe al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 007 del 12/02/2021 proferida por esta instancia judicial”

Cordialmente,

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

OFICIO No.

Señor

DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS

Diegoesolis2020@gmail.com

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 2021-044

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.405 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su representante legal, Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que informe a este despacho, las razones por la cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de Tutela No. 007 del 12/02/2021 proferida por este despacho judicial, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.204.325.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, en el término de 48 horas, allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de los fallos judiciales y el superior jerárquico

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informe al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 007 del 12/02/2021 proferida por esta instancia judicial”

Cordialmente,

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario